

**Secretaría:** Al despacho de la señora juez el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de los promotores de esta sucesión solicita se aclare la sentencia de partición proferida por este despacho judicial y se incluya los números de identificación del causante y sus herederos. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 21 de mayo de 2021

**Mario Alfonso Contreras Herazo**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00043
PROCESO/ SUCESIÓN INTSTADA
DEMANDANTE/ JOSÉ VICENTE ANAYA PÉREZ Y OTROS
CAUSANTE/ DELFIN DE JESÚS ANAYA MONTALVO

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de los promotores de esta sucesión solicita se aclare la sentencia adiada 6 de junio de 2019 y se incluya los números de identificación del causante y sus herederos.

El artículo 285 del Código General del Proceso prevé que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció", pero "podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

De lo anterior se infiere que, la figura de la aclaración está prevista para esclarecer conceptos o frases que generen dudas y estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o tengan influencia en ella.

Confrontado el sentido de la disposición antes citada y lo solicitado por el apoderado judicial de los promotores del presente trámite sucesoral, para el despacho es evidente que no procede la aclaración de la sentencia aprobatoria de la partición proferida en el pasado 6 de junio de 2019.

Lo anterior, toda vez que no se evidencia frase o concepto alguno, contenido en la parte resolutive de dicha providencia, que sea motivo de dudas y por ende requiera ser objeto de aclaración.

En efecto, el profesional del derecho nada advierte al respecto, limitándose a señalar que su solicitud tiene por finalidad que se incluya en la sentencia la identificación del causante y sus herederos, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo no registró dicha providencia.

De ahí que, no sea viable la aclaración que fuese solicitada en esta oportunidad.

Ahora bien, con la finalidad de superar la omisión que conllevó a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo rechazase la inscripción de la sentencia dictada dentro del presente asunto y que consistió en que no se identificó al causante y a los herederos por su documento de identidad, este despacho judicial ordenará comunicar a dicha oficina los datos echados de manos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

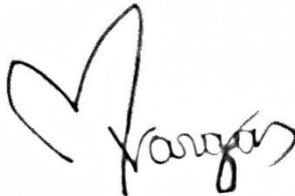
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase el despacho de aclarar la sentencia proferida dentro del presente trámite sucesorio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo la cedula de ciudadanía del causante y sus herederos para que sirva registrar la sentencia adiada 6 de junio de 2019.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
Juez